

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Martes doce [12] de Julio de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	ALEJANDRA MENDOZA CANCHILAS Cc. 1.032.246.081
Demandado	ANDREY SANTIAGO NARAJO ARISTIZÁBAL Cc. 1.037.977.380
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00172-00
Asunto	INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física registrada en su escrito de demanda, como lugar donde puede ser notificado el demandado [(Art 6 Inciso 4 Ley 2213 del año 2022)]

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUÍS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco [5] días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: Se accede a que la demandante, Señora, **ALEJANDRA MENDOZA CANCHILAS**, Cc. **1.032.246.081**, actúe en causa propia, en representación de su menor hijo **SANTIAGO NARANJO MENDOZA**, identificado con el **NUIP 1.157.214.242**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, Numeral 2 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez